

“Ley de Agencias de Informes de Crédito”

Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 74 de 8 de febrero de 2003](#)

[Ley Núm. 47 de 30 de enero de 2006](#)

[Ley Núm. 57 de 8 de junio de 2010](#)

[Ley Núm. 148 de 5 de septiembre de 2014](#))

Para crear la “Ley de Agencias de Informes de Crédito” con el fin de establecer legislación en el ámbito local para promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores, con relación a la información contenida en los informes de crédito emitidos por las agencias de informes de crédito; otorgar jurisdicción general para administrar esta Ley al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cuando alguna de las instituciones supervisadas y fiscalizadas por dicha Oficina esté involucrada en alguna controversia; y adoptar la legislación federal contenida en el [“Fair Credit Reporting Act of 1970”, 15 U.S.C. §§1681-1681u](#) (1996), entre otros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las agencias de informes de crédito juegan un papel importante en una economía estable. Al funcionar como una sofisticada base de datos con la capacidad de diseminar la información crediticia de los consumidores resultan en agentes catalíticos de los procesos de análisis, cualificación y eventual extensión de crédito.

El acceso al crédito y la variedad de servicios y productos que atiendan la necesidad crediticia de los consumidores es muy importante para el desarrollo socioeconómico. También lo es la proliferación y permanencia de empresas e instituciones que extiendan crédito. Tratándose de un negocio con fines lucrativos, dichas empresas e instituciones que extienden crédito utilizan la información recibida de las agencias de informes de crédito para protegerse de pérdidas y ofrecer mejores ofertas a aquellos clientes que se proyectan menos riesgosos. Para lograr que tanto el comercio como los consumidores estén debidamente servidos se crea esta Ley, la cual proporciona a los consumidores un foro más accesible que el federal para dilucidar controversias relacionadas con los informes de crédito. Además, con el fin de proteger al consumidor de que se circule información sin la oportunidad de disputar cualquier información errónea antes de que esta le afecte en su solicitud para la extensión de crédito, se provee una disposición para notificarle al consumidor oportunamente que se ha enviado información adversa a las agencias de informes de crédito. Además, la legislación promueve para que las personas que someten información a las agencias de informes de crédito sean más diligentes al realizar investigaciones para resolver disputas sobre la veracidad o precisión de información sometida sobre algún consumidor.

La legislación dispuesta en esta pieza legislativa adopta las disposiciones contenidas en el [“Fair Credit Reporting Act of 1970” \(15 U.S.C. 1681 et seq.\)](#), la cual requiere que las agencias de

informes de crédito establezcan procedimientos razonables para satisfacer la necesidad del comercio en general de conocer el historial de crédito de los consumidores de una manera justa y equitativa, especialmente en los aspectos de confidencialidad, precisión, relevancia y uso adecuado de la información.

La legislación federal existente impone responsabilidades tanto a las agencias de crédito como a todo aquel que en el curso normal de su negocio informe a dichas agencias las transacciones de sus clientes. Las responsabilidades y requerimientos se imponen bajo un marco de razonabilidad para el desarrollo e implementación de procedimientos y controles que aseguren la veracidad y precisión de la información contenida en los informes de crédito. Además, la legislación federal provee entre otras cosas, para la pronta corrección de errores en los informes, impone la responsabilidad de informar al cliente si se le deniega crédito a causa de un informe de crédito adverso, la obtención de un informe de crédito libre de costo y para que en caso que la información adversa en el informe sea errónea, eliminar la misma del informe y notificar a la institución que denegó el crédito de tal hecho. Al imponer estándares de razonabilidad la legislación federal protege al consumidor a la vez que permite la circulación agilizada y actualizada de información crediticia.

El Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras serán las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción sobre esta materia. Se le otorga al Departamento de Asuntos del Consumidor jurisdicción general para atender y resolver controversias. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá jurisdicción sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información, según definido en esta Ley, sea alguna de las instituciones bajo la supervisión de dicha agencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (7 L.P.R.A. § 2031 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”.

Artículo 2. — Aplicabilidad (7 L.P.R.A. § 2031 nota)

Esta Ley aplicará a las agencias de informes de crédito y a toda aquella persona, definida en esta Ley como “Proveedor de Información”, que en el curso normal de su negocio someta información a las agencias de informes de crédito.

Artículo 3. — Definiciones (7 L.P.R.A. § 2031)

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan los términos del “Fair Credit Reporting Act” según definidos en la [Sección 1681a](#).

Los siguientes términos significarán:

a) Comisionado – El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por la [Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”](#).

b) Consumidor – Individuo.

c) Fair Credit Reporting Act – Se refiere al [Fair Credit Reporting Act of 1970, 15 U.S.C. §§ 1681-1681u](#) (1996), según sea enmendada de tiempo en tiempo.

d) Informe de Crédito – Cualquier comunicación oral, escrita o de otro tipo, provista por una agencia de informes de crédito, que contenga información sobre la capacidad, reputación y/o valor crediticio e información personal de un consumidor que utilice en todo o en parte para establecer la elegibilidad del consumidor para, entre otras cosas, obtener crédito.

e) Información Adversa – Se refiere a la información sobre transacciones de los consumidores sometida a las agencias de informes de crédito que refleje cualquier tipo de morosidad en sus pagos o que afecte negativamente su informe de crédito.

f) Información sobre el consumidor – Se utilizará como definición, la que contiene el [Fair Credit Reporting Act, Sección 603 \(15 U.S.C. §§ 1681d\)](#).

g) Ley Núm. 4 – Se refiere a la [Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”](#).

h) Ley Núm. 5 – Se refiere a la [Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”](#).

i) Ley Núm. 170 – Se refiere a la [Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].

j) Mora Consecutiva – Se refiere a la mora que no es interrumpida por algún pago que cubra el balance en mora.

k) Proveedor de Información – Se refiere a la persona que en el curso normal de sus operaciones somete información de las transacciones y actividades de pago de los consumidores a las agencias de informes de crédito.

l) Secretario – Significa el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor.

Artículo 4. — Autoridad y Deberes del Secretario y del Comisionado (7 L.P.R.A. § 2032)

(a) El Secretario tendrá jurisdicción para la administración general de esta Ley, incluyendo las disposiciones adoptadas del [“Fair Credit Reporting Act”](#). Para el desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la [Ley Núm. 5](#) y la Ley Núm. 170 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38](#)].

(b) El Comisionado tendrá jurisdicción para administrar las disposiciones de esta Ley, incluyendo las disposiciones adoptadas del [“Fair Credit Reporting Act”](#) cuando alguna persona o entidad supervisada, fiscalizada y reglamentada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras según dispuesto en la [Ley Núm. 4](#) que crea dicha Oficina sea parte o esté involucrada en alguna controversia. Para el desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la [Ley Núm. 4](#) y la Ley Núm. 170 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38](#)].

Artículo 5. — Aplicabilidad de la Legislación Federal (7 L.P.R.A. § 2033)

Se adoptan e incorporan a esta Ley todas las disposiciones de la legislación federal contenidas en el [“Fair Credit Reporting Act”](#), según estas sean enmendadas de tiempo en tiempo.

Los requisitos y penalidades dispuestas en esta Ley serán en adición a los del [“Fair Credit Reporting Act”](#).

Artículo 6. — Obligación de Informar (7 L.P.R.A. § 2034)

Todo proveedor de información, vendrá obligado a notificar por escrito a todos sus clientes en cada ocasión en que se haya sometido información adversa a su crédito, en o no más tarde de treinta (30) días posteriores a que dicha información sea sometida a la agencia de informes de crédito.

Se notificará al cliente cada vez que se envíe información adversa a la agencia de informe de crédito; disponiéndose que dicha(s) notificación(es) escrita(s) se harán mediante cartas y se incluirá en el próximo aviso de cobro. La(s) notificación(es) deberá(n) incluir información sobre el número de días en atraso, además de una advertencia al consumidor de que en el expediente de crédito de la institución será(n) anotado(s) el(os) atraso(s); además de que dicho incumplimiento será notificado a las agencias de información crediticias. La notificación se repetirá cada noventa (90) días posterior a la notificación inicial, y se podrá hacer mediante carta o incluirse en el próximo aviso de cobro.

Artículo 7. — Responsabilidad de las Agencias de Informes de Crédito de Eliminar Información Incompleta, Incorrecta, Inexacta o Errónea (7 L.P.R.A. § 2035)

A. Las agencias de informes de crédito investigarán las disputas de los consumidores en las que se alegue que alguna información contenida en el informe de crédito es incorrecta, incompleta o inexacta. El querellante deberá notificar por escrito y evidenciará que el querellado recibió copia de la petición de información. La investigación se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días desde que la agencia recibe la notificación de disputa del consumidor. El período de treinta (30) días podrá extenderse por no más de quince (15) días adicionales si la agencia de informes de crédito recibe información adicional que resulte relevante para la investigación;

B. Las agencias de informes de crédito tendrán cinco (5) días a partir de la fecha en que lleguen a su determinación (cualquiera que esta sea), o de recibir la notificación de determinación tomada por algún proveedor de información, para notificar al consumidor la determinación y en caso de que sea favorable al consumidor eliminar del expediente la información que se determinó incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable.

C. En los casos donde la determinación sea favorable para el consumidor, y la información errónea, incorrecta, inexacta o no verificable no se haya eliminado o corregido en el término de quince (15) días, se le impondrá una multa a la agencia de informe de crédito por el incumplimiento por cada mes que el consumidor se vea afectado a causa de la omisión de la agencia de crédito de no eliminar o corregir la información errónea.

Artículo 7-A. — Responsabilidad de las Agencias de Informes de Crédito de indicar que determinada información crediticia está en disputa y se ha iniciado un proceso de investigación (7 L.P.R.A. § 2035a)

(a) Si alguna información sometida por un proveedor de información a una agencia de informes de crédito es controvertida o disputada por un consumidor por no ser completa o exacta, dicho proveedor de información no podrá someter la información a una agencia de informes de crédito

sin incluir un aviso o notificación que señalará que dicha información en particular está siendo controvertida o disputada.

(b) Si, conforme a las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley, una agencia de informes de crédito recibe una notificación de parte de un proveedor de información en torno a que cierta información ha sido controvertida o disputada por el consumidor, la agencia de informes de crédito, deberá así indicarlo en cualquier informe del consumidor que incluya la información controvertida o disputada.

Artículo 8. — Responsabilidad de los Proveedores de Información de Corregir o Eliminar Información Incompleta, Inexacta o Errónea (7 L.P.R.A. § 2036)

A. Disposición general:

Si alguna información sometida por un proveedor de información a una agencia de informes de crédito es disputada, el proveedor de información:

- 1- Conducirá una investigación diligente con respecto a la información disputada.
- 2- Revisará toda la información relevante provista por el consumidor o por la agencia de informes de crédito.
- 3- Informará el resultado de la investigación a la agencia de informes de crédito.
- 4- Si en la investigación determinare que la información es errónea, incompleta o inexacta, informará dichos resultados a todas aquellas agencias de informes de crédito a las que les haya sometido la información.

B. El proveedor de información completará toda la investigación y someterá los informes requeridos en el Párrafo A de este Artículo antes de la expiración del término conferido en el Párrafo A del Artículo 7 a las agencias de informes de crédito para culminar la investigación de una disputa.

C. Si la veracidad o exactitud de alguna información sometida por un proveedor de información a una agencia de informes de crédito es controvertida ante el proveedor de información por un consumidor, el proveedor de información no someterá la información a ninguna agencia de informes de crédito sin incluir una notificación de que la información ha sido disputada;

D. Si el proveedor de información determinare que ha sometido alguna información incompleta, incorrecta o inexacta, le proveerá a la agencia de informes de crédito la corrección o cualquier información adicional necesaria y no someterá ninguna de la información que todavía resulte inexacta, incompleta o errónea.

Artículo 9. — Información que debe proveer una agencia de crédito a solicitud del consumidor (7 L.P.R.A. § 2037)

A. Toda la información del expediente que al momento de ser requerida con excepción de información sobre la puntuación de crédito o cualquier otra puntuación de riesgo o predicciones relacionadas al consumidor.

B. La fuente de información.

C. La identidad de cada persona que procure un informe de un consumidor. El nombre de la persona o el nombre bajo el cual realiza negocios, y a requerimiento del consumidor, debe incluirse la dirección y el número telefónico.

D. Fecha, pagos y cantidades de cualquier cheque en el cual está basada cualquier información adversa del consumidor.

E. El récord de todas las solicitudes enviadas durante el período de un año precedidas por el requerimiento de la identidad del consumidor relacionadas a una transacción de crédito o seguros que no haya sido iniciada por el consumidor.

Artículo 10. — Obtención libre de costo una vez por año natural de un informe de crédito (7 L.P.R.A. § 2038a)

A. El consumidor podrá reclamar una vez por año natural la obtención libre de costo de un informe de crédito por parte de cada agencia de crédito que mantenga negocios en Puerto Rico.

B. Las agencias de informes de crédito citarán este artículo en un rótulo razonablemente visible ubicado en el área donde despachan los informes de crédito. En adición, citarán este artículo antes de cualquier otra información en la parte superior de la primera página de cada informe de crédito que despachen.

Artículo 11. — Penalties (7 L.P.R.A. § 2039)

El Secretario o el Comisionado podrán imponer multas desde quinientos (500) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 7 sobre la imposición de la multa establecida en su inciso (C).

Independientemente de las multas dispuestas en esta Ley, se establece jurisdicción concurrente de los tribunales y el Comisionado o el Secretario en materia de cualquier reclamación o querrela, pudiendo cualquier consumidor iniciar acción judicial ante un tribunal con competencia.

Artículo 12. — Separabilidad de las Disposiciones (7 L.P.R.A. § 2031 nota)

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables, si alguna es declarada inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones no serán afectadas y la Ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 13. — Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CRÉDITO](#).